

## JUNTA DE CANARIAS

1714

*DECRETO de 1 de septiembre de 1980 de constitución del Consejo de Formación y Extensión Agrarias de Canarias.*

En virtud de los artículos 7.º y 9.º del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, fueron transferidas a la Junta de Canarias diversas competencias relativas a materias de extensión y capacitación agrarias.

Vistas las citadas disposiciones, que dicen:

a) La Junta de Canarias deberá asumir como propios los programas que elaborados por el Ministerio de Agricultura y considerados de interés nacional sean encomendados al Servicio de Extensión Agraria.

b) La Junta de Canarias elaborará y editará las publicaciones y otras ayudas audiovisuales que sirvan de apoyo a la labor de las Agencias que dependan de ella y que respondan a problemas de carácter local, debido a las peculiaridades agrarias del archipiélago canario, sin perjuicio de las preparadas y editadas con carácter nacional por el Servicio de Extensión Agraria.

c) Asimismo, se prevén las colaboraciones oportunas en materia de perfeccionamiento de personal.

d) Por último, el citado Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, establece que el Ministerio de Agricultura conservará las competencias que le atribuye la legislación vigente en materia de homologación de programas y titulaciones en relación con el funcionamiento de Centros de Capacitación Agraria.

Asimismo, vistas las citadas disposiciones, resulta procedente además encontrar un cauce de participación de los distintos Cabildos Insulares en la política de extensión y capacitación a desarrollar por la Junta de Canarias, así como garantizar la oportuna coordinación con la política general a desarrollar por el Ministerio de Agricultura.

A tal fin, a propuesta del Consejero de Agricultura, informada favorablemente por el Consejo Permanente, el Pleno, previa deliberación y por el voto unánime de sus miembros presentes, acordó aprobar el Reglamento de Creación del Consejo de Formación y Extensión Agrarias de Canarias, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejero de Agricultura y al Director de Investigación, Formación y Extensión Agrarias, se crea, en el seno de la Consejería de Agricultura, el Consejo de Formación y Extensión Agrarias de Canarias, que tendrá encomendado el asesoramiento e informe al Consejero de Agricultura en relación con las funciones siguientes:

a) Estudiar la aplicación de los programas generales de actuación que el Ministerio de Agricultura encomiende al Servicio de Extensión Agraria, por considerarlos de interés nacional, para adecuarlos al archipiélago canario e informar al Consejero de Agricultura sobre dicha aplicación.

b) Estudiar y, en su caso, proponer al Consejero de Agricultura el establecimiento de las medidas de coordinación con la política agraria general que tengan incidencia en la labor encomendada al Servicio de Extensión Agraria.

c) Canalizar y coordinar las propuestas de los distintos Cabildos Insulares sobre la actuación de la extensión agraria y formación de agricultores en las respectivas islas.

d) Informar los programas de actuación del Servicio de Extensión Agraria en el territorio de Canarias.

e) Estudiar y proponer los planes de inversión en materia de Capacitación y Extensión Agrarias en las Islas Canarias.

f) Estudiar y proponer las medidas de coordinación y colaboración entre los organismos o unidades encargados de la investigación y experimentación agraria de modo que haya una efectiva transferencia de tecnología al sector agrario.

g) Estudiar y proponer las necesidades de apoyo de los medios técnicos y servicios con que cuenta la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, particularmente en lo relativo a documentación e información técnica proceso de datos, actualización profesional del personal técnico publicaciones de interés general y la asistencia de especialistas de ámbito nacional.

h) Estudiar y proponer, en su caso, los programas referentes a la enseñanza profesional y capacitación de agricultores, a realizar por los distintos Centros de Formación Agraria, tratando de coordinar esfuerzos y recursos, así como informar las propuestas que la Consejería de Agricultura haya de elevar a los Ministerios competentes para la homologación de programas y titulaciones.

i) Otras funciones que le encomiende el Consejo de Agricultura en conformidad con los fines de la política de capacitación y extensión agrarias que haya de llevar a cabo la Junta de Canarias.

Art. 2.º El Consejo de Formación y Extensión Agrarias tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Consejero de Agricultura.
- b) Vicepresidente: El Director general de Investigación, Formación y Extensión Agrarias.
- c) Vocales:

Dos representantes de la Junta de Canarias.  
Un representante por cada uno de los siete Cabildos Insulares.

Dos representantes de los Ayuntamientos de cada provincia elegidos entre sus miembros por las respectivas Subcomisiones de Ordenación Rural de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Un representante de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias.

Un representante de cada una de las dos Cámaras Agrarias provinciales.

Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Actuará de Secretario un funcionario designado por la Consejería de Agricultura.

Art. 3.º 1. De cada sesión se extenderá un acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en la que se recojerán expresamente los dictámenes e informes evacuados y la cual será elevada al Consejero de Agricultura.

2. El Consejo de Formación y Extensión Agrarias se reunirá preceptivamente, al menos, dos veces cada año.

Art. 4.º El Consejo de Formación y Extensión Agrarias de Canarias cesará en sus funciones:

a) Por cese del Consejero de Agricultura.

b) Por acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Canarias, previa audiencia del Consejero de Agricultura.

Art. 5.º Los miembros del Consejo de Formación y Extensión Agrarias cesarán en sus funciones:

a) Por resolución motivada por el Consejero de Agricultura.

b) A petición propia.

c) A petición del Órgano o Entidad a que representan, dirigida al Consejero de Agricultura de la Junta de Canarias.

d) Por el incumplimiento de los fines del Consejo, inasistencia a las sesiones o falta de colaboración entre sus miembros, que será resuelto por el Consejero de Agricultura.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo de Formación y Extensión Agrarias de Canarias se constituirá por primera vez en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

A tal efecto, el Consejero de Agricultura solicitará de los Organismos interesados la designación de los miembros que hayan de representarlos en el seno del Consejo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Junta de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de septiembre de 1980.—El Presidente, Vicente Álvarez Pedreira.—El Secretario, Acenk Alejandro Galván González.

1715

*DECRETO de 1 de septiembre de 1980 de constitución del Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias de Canarias.*

En virtud del artículo 11 del Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, fueron transferidas a la Junta de Canarias diversas competencias relativas a la investigación sobre el sector agrario.

Al objeto de garantizar una coordinación de recursos y objetivos en política de investigación y experimentación agraria, así como mantener un cauce de colaboración con la que se desarrolla a nivel nacional, buscar apoyos tanto técnicos como económicos a las distintas unidades o Entidades dependientes de la Junta de Canarias o colaboradores de la misma y de establecer un medio de participación del sector en la investigación agraria, se estima conveniente constituir e instrumentalizar un órgano coordinador y asesor que facilite a la Junta de Canarias el desarrollo de una política de investigación y experimentación agraria en su territorio.

Igualmente, de acuerdo con el citado Real Decreto, resulta procedente contemplar la peculiaridad diferenciada de cada isla, dando por ello participación a los Cabildos Insulares en coordinación y desarrollo de la investigación y experimentación agrarias del archipiélago.

A tal fin, a propuesta del Consejero de Agricultura, con el informe favorable del Consejo Permanente, el Pleno, previa deliberación y por el voto unánime de sus miembros acordó aprobar el siguiente Reglamento de Constitución del Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias de Canarias.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejero de Agricultura y al Director general de Investigación, Formación y Extensión Agrarias, se crea, en el seno de la Consejería de Agricultura, el Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias, que tendrá encomendado el asesoramiento e informe al Consejero de Agricultura en relación con las siguientes funciones:

- a) Programación de la investigación y experimentación agrarias en el territorio del archipiélago canario.
- b) Coordinación de las actividades que se realicen en Canarias por las distintas Entidades investigadoras en el campo de la agricultura, dependientes de la Administración de Estado, de la propia Junta de Canarias, de los Cabildos Insulares y los demás Organismos del archipiélago, al objeto de garantizar un aprovechamiento racional de los recursos materiales y del personal investigador.
- c) Adopción de las medidas oportunas para lograr una eficaz información y transferencia de tecnología al sector agrario, haciendo posible la participación del mismo, junto al Servicio de Extensión Agraria en esta labor.
- d) Realización de un inventario de las necesidades prioritarias de investigación agraria en Canarias, así como de los recursos disponibles.
- e) Propuesta al Consejero de Agricultura de las líneas de actuación sobre política nacional de investigación agraria que tengan incidencia sobre el desarrollo de Canarias.
- f) Coordinación de la investigación agraria que se realice en Canarias con la que se desarrolle a nivel nacional, así como la colaboración de investigadores y equipos científicos.
- g) Programación de instalaciones de unidades de investigación y experimentación agrarias en el territorio de Canarias, así como el estudio de posibles recursos para su financiación.
- h) Solicitud e instrumentación del apoyo tanto técnico como económico del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias a los programas y a las unidades de investigación o experimentación agrarias dependientes o colaboradoras de la Junta de Canarias.
- i) Programación de la formación del personal investigador o experimentador de las distintas unidades o Entidades dependientes o colaboradoras de la Junta de Canarias.

Art. 2.º El Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Consejero de Agricultura.
- b) Vicepresidente: El Director general de Investigación, Formación y Extensión Agrarias.
- c) Vocales:

Dos representantes de la Junta de Canarias, a designar por el Consejero de Agricultura, uno de los cuales actuará de Secretario.

Un representante por cada uno de los siete Cabildos Insulares. Dos representantes de los Ayuntamientos de cada provincia elegidos entre sus miembros por las respectivas Subcomisiones de Ordenación Rural de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Un representante por cada una de las dos Cámaras Agrarias Provinciales.

Dos representantes a designar por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante por el Servicio de Extensión Agraria.

Un representante por la Universidad de Canarias.

Un representante por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante por cada uno de los restantes Centros de Canarias que desarrollen actividades en el campo de investigación o experimentación agrarias.

Art. 3.º 1. El Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias constituirá un Comité Asesor al cual le serán encomendadas las funciones siguientes:

- a) Elaborar los programas de actuación de investigación y experimentación para su presentación al Consejo.
- b) El estudio para la racionalización y aprovechamiento de los recursos en personal investigador o experimentador y en material.
- c) Elaborar los estudios para el inventario de recursos técnicos y económicos y de las necesidades prioritarias en investigación así como los necesarios para la programación de instalaciones de experimentación en las distintas islas.
- d) Elaborar los programas de formación del personal investigador y experimentador.
- e) Elaborar los estudios e informes que le encargue el Consejo para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. El Comité Asesor estará integrado por las siguientes personas:

- a) Presidente: El Consejero de Agricultura.
- b) Vicepresidente: El Director general de Investigación, Formación y Extensión Agrarias.
- c) Vocales:

Dos miembros por la Junta de Canarias, uno de los cuales actuará de Secretario.

Dos miembros del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Dos miembros en representación de los Cabildos Insulares. Un miembro por cada una de las Cámaras Provinciales Agrarias.

Un miembro del Servicio de Extensión Agraria. En dicho Comité, y a instancia de su Presidente, se podrá requerir la presencia de cuantos Técnicos se consideren oportuno para un mejor cumplimiento de sus fines.

3. El Comité Asesor podrá reunirse con cuantos representantes del sector agrario fuere necesario, al objeto de recoger propuestas y sugerencias.

Art. 4.º 1. El Consejo podrá crear Comisiones para hacer posible una participación del sector agrario en el seguimiento y desarrollo de los programas de investigación y experimentación agrarias y facilitar la transferencia de resultados.

2. Las Comisiones serán presididas por un miembro del Consejo e integradas por dos investigadores de cada programa, dos representantes del Servicio de Extensión Agraria y por los representantes de las Asociaciones Profesionales de Agricultores que estén interesados en el programa objeto de la creación de la Comisión.

Art. 5.º 1. De cada sesión que celebren, tanto el Consejo como el Comité Asesor, se extenderá un acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en la que se recogerán expresamente las propuestas y la cual será elevada al Consejero de Agricultura.

2. El Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias de Canarias se reunirá preceptivamente, al menos, dos veces al año.

3. El funcionamiento del Comité Asesor será regulado mediante reglamento que habrá de proponer, para su aprobación, el propio Consejo de Investigación y Experimentación de Canarias al Consejero de Agricultura.

Art. 6.º Los Presidentes de las Comisiones del Consejo darán cuenta del desarrollo de sus actividades y de cuantas iniciativas y propuestas consideren oportunas al Consejero de Agricultura y al Director general de Investigación, Formación y Extensión Agrarias.

Art. 7.º 1. El Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias de Canarias cesará en sus funciones:

- a) Por cese del Consejero de Agricultura.
- b) Mediante acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Canarias previa audiencia del Consejero de Agricultura.

2. Cesado el Consejo, cesará también, automáticamente, el Comité Asesor.

Art. 8.º Los miembros del Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias de Canarias causarán baja para la realización de sus funciones:

- a) Por resolución motivada del Consejero de Agricultura, quien podrá tomar en cuenta la falta de asistencia a las sesiones, el incumplimiento de los fines del Consejo y la carencia de colaboración entre sus miembros.
- b) A petición propia por acuerdo del Órgano o Entidad a que representa y el cual será comunicado al Consejero de Agricultura de la Junta de Canarias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo de Investigación y Experimentación Agrarias de Canarias se constituirá por primera vez en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

A tal efecto, el Consejero de Agricultura solicitará de los Organismos interesados la designación de los miembros que hayan de representarlos en el seno del Consejo.

Segunda.—En la primera sesión que celebre el Consejo se adoptará el acuerdo de designación de los miembros que hayan de integrar el Comité Asesor, el cual se constituirá formalmente en un plazo no superior a un mes a partir de dicho acuerdo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Junta de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de septiembre de 1980.—El Presidente, Vicente Alvarez Pedreira.—El Secretario, Acenk Alejandro Galván González.